

140-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Paredes, presentado el día veintiséis de junio de dos mil quince. Por agregada la fotocopia certificada notarialmente del testimonio de escritura pública de poder general judicial con cláusula especial, con la cual el referido profesional acredita su personería jurídica.

Tiéndose por parte a la proveedora ..., por medio del licenciado ... en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial.

I. A. En el escrito que antecede, el licenciado ... en la calidad antes mencionada, sostuvo, en esencia, que la prueba de cargo fue obtenida con infracción a los derechos fundamentales de su representada, en tanto que en el procedimiento administrativo sancionatorio la prueba consiste en el informe "Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Bebidas Hidratantes" elaborado por la Unidad de Seguridad y Calidad de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor, siendo éste el que habría arrojado como resultado que la muestra de los productos, incumplen con las disposiciones de contenido neto en relación a la norma técnica. Que el referido informe, ha sido realizado sin la presencia e intervención de su poderdante a la que se le reputa la calidad de infractora, impidiendo la Defensoría del Consumidor, la posibilidad de verificar que el análisis haya sido realizado de conformidad a las reglas y parámetros establecidos en las normas técnicas; y, aún más grave -alega- es el hecho de habersele impedido a su mandante la posibilidad de controvertir y desvirtuar el resultado del referido informe, vulnerándose el derecho de audiencia y de defensa de su poderdante, por lo tanto no debe surtir efectos de conformidad al artículo 2 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Finalmente pidió, se absolviera a su representada en virtud de lo anteriormente expuesto.

II. Este Tribunal, **previo a conocer el fondo de los hechos denunciados**, resolverá lo argumentado por el profesional ...

..., relativo a las supuestas ilegalidades alegadas:

1. Las inspecciones que son efectuadas por los delegados de la Defensoría del Consumidor, son realizadas dentro del marco de las facultades que la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC- otorga a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, que delega dicha atribución con el objeto de velar por que se dé cumplimiento con lo regulado en la legislación de protección al consumidor, por lo que dichas inspecciones no tienen como objeto el inicio de un futuro procedimiento sancionatorio, sino que el fin perseguido es verificar que los distintos proveedores cumplan con lo regulado en la LPC y normativas técnicas, garantizando el respeto a los derechos de los consumidores y velar por el cumplimiento de las normas obligatorias de seguridad, información, etiquetado, calidad, *pesos y medidas* de los bienes y servicios que se comercializan en el mercado, tal como lo establece en el artículo 58 letra j) de la mencionada ley.

Ahora bien, mediante las inspecciones realizadas en los establecimientos, los referidos delegados pueden solicitar muestras de productos a los proveedores para la verificación del cumplimiento de la normativa de protección al consumidor, reglamentos y normas técnicas, tal como lo establece el artículo 7 literal i) de la LPC. De tales muestras, la Defensoría del Consumidor puede realizar los estudios y análisis con la finalidad de comprobar que dicho bien cumpla con todas las disposiciones –legales como técnicas- que le sean aplicables.

Para el presente caso, la Unidad de Seguridad y Calidad de la Dirección de Vigilancia de Mercados de la Defensoría del Consumidor siguió el procedimiento que establece el numeral 4. “Pruebas de referencia para los requisitos metrológicos” del Reglamento Técnico Centroamericano “Cantidad de Producto en Preempacados” (en adelante RTCA 01.01.11:06) para verificar el cumplimiento de los productos en cuanto a su contenido neto.

De los resultados de inspección y estudios realizados, los delegados deben informar de dicha situación a la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, que tiene la potestad de presentar la denuncia respectiva, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la LPC *el procedimiento sancionatorio inicia -en los casos de intereses colectivos y difusos o al tener conocimiento la Defensoría por cualquier medio- por denuncia escrita del Presidente de la Defensoría.*

Del contenido del artículo 143 de la LPC se desprende, que el procedimiento sancionatorio no comienza con la inspección o análisis que realizan los delegados de la

Defensoría del Consumidor, ya que ésta es efectuada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 58 letras f) y j) de la LPC, teniendo los proveedores la obligación de facilitar dicha inspección y entregar las muestras que le sean solicitadas, según lo estipulado en el artículo 7 letras h) e i) de la referida ley. Estos estudios e inspecciones solo tienen como fin verificar que dentro del normal funcionamiento del establecimiento y de los productos que ofrece se esté dando cumplimiento a la LPC y las normativas técnicas. Es decir, no tienen por objeto el inicio de un proceso sancionatorio.

Desde esta perspectiva, el informe y estudio realizado por la Unidad de Seguridad y Calidad de la Dirección de Vigilancia de Mercado ha sido elaborado según el procedimiento que establece el RTCA 01.01.11:06 y la LPC.

Por su parte, el presente proceso sancionatorio ha sido iniciado luego de que este Tribunal admitiera a trámite una denuncia presentada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, luego de que este órgano aceptara un anticipo de prueba en la que se citó a la proveedora para que compareciera, presenciara la diligencia y alegara lo pertinente.

Una vez iniciado el procedimiento, se dio a la proveedora la oportunidad de defenderse y proponer o presentar pruebas para desvirtuar los incumplimientos atribuidos en su contra. Desde esa perspectiva, el Tribunal Sancionador –entidad independiente en términos funcionales de la Presidencia de la Defensoría del Consumidor- no ha vulnerado en este procedimiento sancionatorio ninguno de los derechos fundamentales alegados, y menos el de defensa y audiencia, por lo que debe declararse *sin lugar* su petición de dejar sin efecto la prueba de cargo.

**III.** Resueltas las alegaciones del apoderado de \_\_\_\_\_, se seguirá con el análisis de fondo.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 140-14, se instruyó por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la LPC, contra de las proveedoras

\_\_\_\_\_, S.A. de C.V., \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_ S.A., por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero de la LPC y a los artículos 3.1 y 4.1.1 literal a) del Reglamento Técnico Centroamericano “Cantidad de Producto en Preempacados” (en adelante RTCA 01.01.11:06), por ofrecer productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes.

*Leído los autos; y, considerando:*

IV. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la LPC, se practicó inspección en el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, propiedad de la proveedora \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta “para la toma de muestras de cantidad de Producto en Preempacados”, de la fecha antes relacionada – agregadas a folios 5–, en la cual se documentó la toma de muestras del producto denominado \_\_\_\_\_, con una cantidad nominal de quinientos noventa y un mililitros (591 mL), marca \_\_\_\_\_ fabricados por \_\_\_\_\_ S.A. de C.V. y distribuidos por la proveedora \_\_\_\_\_, S.A.

De lo constatado en las referidas actas, se realizó el informe “Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Bebidas Hidratantes” -de folios 10-, que arrojó como resultado que las muestras presentaron incumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 3.1 y 4.1.1 literal a) del RCTA 01.01.11:06.

V. Se admitió la denuncia interpuesta contra las referidas sociedades, en la que se les detalló la infracción atribuida y se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC.

VI. Sobre las conductas imputadas a las proveedoras, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

A. La Ley de Protección al Consumidor, en el artículo 27 inciso primero dispone: “En **general, las características de** los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, especialmente en los siguientes aspectos: “(...) b) La calidad, **cantidad, peso o medida**, en su caso, de acuerdo a las normas internacionales, expresadas de conformidad al sistema de medición legal o con indicación de su equivalencia al mismo (...)”. (El resaltado es nuestro)

En el caso de productos que se comercializan preempacados, envasados o con cierre íntegro, la información de sus características debe estar contenida en la etiqueta. Así, el etiquetado o rotulado de productos está constituido por toda la información que sobre éstos

se imprime o adhiere en su empaque, incluyendo los insertos. Los alimentos preenvasados no deben describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. Sobre las exigencias de la etiqueta, el artículo 27 de la LPC establece que éstas serán determinadas por las normas de etiquetado, haciéndose una remisión expresa a la normativa técnica que regula las especificaciones y características de los productos que se ofrecen en el mercado.

En ese mismo sentido, regula el artículo 7 inciso primero de la LPC, que “Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, *observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia (...)*”.

B. Dentro de ese contexto, para el caso de supervisión, vigilancia y verificación del contenido neto en productos preempacados en los diversos puntos de fabricación, distribución y comercialización, debe de llevarse a cabo utilizando como base legal las exigencias y requisitos que establece el Reglamento Técnico Centroamericano “Cantidad de producto de preempacados” (RTCA 01.01.11:06).

Y es que cada producto alimenticio preempacado, previamente envasado o con cierre íntegro debe consignar en su etiqueta el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI), cuyo dato debe ser veraz, siendo que **la cantidad nominal** – el valor declarado de contenido neto que aparece en la etiqueta- **debe corresponder al valor de la cantidad real** –cantidad que de hecho tiene el preempacado según las mediciones efectuadas por los estudios de metrología legal-, tomando en cuenta las tolerancias que la referida normativa técnica permite y que de acuerdo al artículo 4.1.1 del RTCA 01.01.11:06, un lote se tendrá por aceptado o rechazo, es decir, si cumple o no con la normativa de contenido neto de productos alimenticios preempacados.

De lo anterior, se desprende que en virtud del derecho a una información veraz que tiene el consumidor sobre un producto preempacado, y que es dada a conocer a través de una etiqueta, el proveedor debe cerciorarse -en razón de las normas técnicas expuestas- que dicha información corresponde y es fiel con lo que realmente se está poniendo a disposición en el

mercado, pues caso contrario, el incumplimiento a dicho mandamiento legal, es decir, que la cantidad nominal del producto no corresponda a la cantidad real como resultado de una inspección de calidad, estaría vulnerando la normativa reglamentaria técnica, configurando así la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

VII. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 7 inciso primero de la LPC, con relación a los artículos del RTCA 01.01.11:06, lo que configuraría la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado la infracción a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si las sociedades  
r, S.A. de C.V. , S.A. de C.V. y  
S.A., cometieron la infracción establecida en el artículo 43 literal f) de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En el presente caso, es menester aclarar que las actas suscritas por los delegados de la Defensoría del Consumidor así como los informes elaborados por la Dirección de Vigilancia de Mercado, gozan de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias

de tiempo y forma en las que se practicaron las referidas diligencias y estudios, así como del estado y condiciones observadas en el producto y del establecimiento objeto de inspección y análisis, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquéllas.

2. Consta en el presente procedimiento los siguientes medios de prueba:

a) Acta “para la toma de muestras de cantidad de Producto en Preempacados”, de folios 5, en las cuales consta que los delegados de la Defensoría del Consumidor realizaron –sobre la base de muestreo aleatorio- la toma de muestras del producto.

b) informe “Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Bebidas Hidratantes”, de folios 10, elaborado por la Unidad de Seguridad y Calidad, de la Dirección de Vigilancia de Mercado de la Defensoría del Consumidor, donde luego de los análisis de metrología legal, se obtuvo los siguientes resultados:

Denominación del producto	Marca	Contenido neto nominal	Deficiencia tolerable	Cantidad real	Hallazgo
		591 mL	15 mL	583.01 mL	Acceptable
				582.00 mL	Acceptable
				579.90 mL	Acceptable
				585.31 mL	Acceptable
				583.64 mL	Acceptable
				582.77 mL	<b>ERROR PROMEDIO</b>

3. Sobre el incumplimiento de la infracción atribuida, se observa que, en el procedimiento sancionatorio de mérito, las proveedoras denunciadas no hicieron uso de la oportunidad procesal que se le confirieron para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor para atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados de la Defensoría del Consumidor que practicaron las inspecciones mencionadas, así como de los resultados de los estudios realizados la Unidad de Seguridad y Calidad de la Dirección de Vigilancia de Mercado, por

lo que a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que incurrieron en dicho incumplimiento. El apoderado de ' , S.A. de C.V. únicamente se limitó a esgrimir las supuestas ilegalidades que ya fueron resueltas en el romano II de la presente resolución.

4. Al respecto, este Tribunal al hacer un análisis de la prueba incorporada en el presente procedimiento hace las siguientes valoraciones:

A. De las muestras de productos objeto de análisis, se observa que de acuerdo al acta de folios 5, el contenido neto que se detalla en las etiquetas es de quinientos noventa y un mililitros (591 mL); sin embargo, no obstante no presentar errores individuales, en su conjunto las muestras del producto arrojaron un ERROR PROMEDIO, tal como aparece en las conclusiones del informe de folios 15.

Un ERROR PROMEDIO, según el artículo 2.7 del RTCA 01.01.11:06, se define como: *“suma de los errores individuales de los preempacados, considerando su signo aritmético, dividido por el número de preempacados en la muestras.”* Y en relación al artículo 3.1 de la misma normativa técnica, se establece como requisito del promedio, que la cantidad real de un producto preempacado en un lote de inspección debe ser al menos igual a la cantidad nominal.

Ahora bien, para determinar si una muestra de producto cumple o no con lo exigido en el RTCA 01.01.11:06, han de tomarse en cuenta los criterios del artículo 4.1.1 de dicha normativa técnica, el que se establece que un lote de inspección es aceptado si se cumple y satisface los siguientes parámetros:

- a) **Que no existan productos con error promedio;**
- b) Que no hayan preempacados no conformes con Error T1; y,
- c) Que se rechace el lote si hay uno o más preempacados no conformes con Error T2.

Finalmente, el mismo artículo 4.1.1 en comento, estipula que un lote de inspección debe ser *“rechazado si no satisface uno o más de los requisitos.”*

B. Así las cosas, en el presente caso, de acuerdo al informe que corre a folios 10, a pesar de que cada una de las muestras cumple individualmente con el RTCA 01.01.11:06; es decir, que ninguna de las muestras del producto presentó un ERROR T1 o ERROR T2, en su conjunto presentaron un incumplimiento a la prueba de ERROR PROMEDIO, en tanto que



**el promedio de la cantidad real de producto no fue igual a la cantidad nominal que se establece en la etiqueta.** En ese sentido, las muestras de producto que fueron objeto de análisis no satisfacen la letra a) de los requisitos del artículo 4.1.1 del RTCA 01.01.11:06, por lo que ambos lotes de inspección deben rechazarse por incumplir uno de los criterios establecidos; en consecuencia, se estaban ofreciendo productos que no cumplen con la normativa técnica vigente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y sobre la base del acta de folios 5, así como del informe "Resultados del Plan de Verificación de Contenido Neto en Bebidas Hidratantes" -de folios 10-, documentos que adquieren total certeza por no haber sido desvirtuados por algún medio probatorio de descargo, se concluye que ha existido en el producto denominado ' \_\_\_\_\_

, con una cantidad nominal de quinientos noventa y un mililitros (591 mL), de la marca " \_\_\_\_\_", fabricados por \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y distribuidos por la proveedora ' \_\_\_\_\_, S.A., un incumplimiento a la normativa técnica, puesto que dicho producto objeto de análisis no está acorde a los criterios y parámetros del RTCA 01.01.11:06, en virtud de que resultó con un ERROR PROMEDIO; por tanto, dicho incumplimiento a las exigencias de la normativa técnica aplicable, constituye una infracción al artículo 43 letra f) de la LPC.

**VIII.** Ahora bien, con relación a la infracción al artículo antes referido, ya acreditada, es necesario destacar el criterio de responsabilidad con el cual se sancionará:

1. El artículo 3 letra b) de la LPC, expone lo que la ley debe entender como proveedor en materia de protección al consumidor, determinando todas las esferas, actuaciones o calidades que puede tener dicho proveedor en una relación de consumo, en razón de la función o actividad que lo vincula con el consumidor. El referido artículo establece, que *proveedor puede ser la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, suministro, construcción, distribución, alquiler, facilitación, comercialización, o contratación de bienes.*

En consecuencia, para el caso de autos, las sociedades denunciadas se constituyen como proveedoras: \_\_\_\_\_ S.A. de C.V. como fabricante del producto, de acuerdo a la información de la etiqueta; \_\_\_\_\_ S.A., en su calidad de distribuidora del producto según la etiqueta del mismo; y \_\_\_\_\_, S.A. de C.V.

como comercializadora al detalle de dicho producto, por haber sido tomadas las muestras objeto del hallazgo en un establecimiento de su propiedad, de acuerdo al acta de folios 5.

2. El artículo 35 de la LPC, establece que son solidariamente responsables los proveedores que mediante sus acciones u omisiones incumplan la normativa de protección al consumidor, a menos que conste o se acredite que se ha cumplido debidamente las exigencias y requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y normativas. No obstante lo anterior, hay que atender los criterios que rigen la responsabilidad, y que son establecidos en el artículo 36 de la LPC.

En la letra c) del artículo 36 de la LPC, aplicable al caso que nos ocupa –ya que los productos objeto de hallazgo son preempacados o con cierre íntegro con información detallada en su etiqueta–, se establece: *“En el supuesto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro responden el fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad...”* (El resaltado es nuestro).


3. Para determinar la responsabilidad a la infracción acreditada, debe tomarse en cuenta que en el presente caso se ha comprobado el incumplimiento a la normativa técnica de productos alimenticios en preempacados o de cierre íntegro, cuya definición establece el RTCA 01.01.11:06:


*“2.13 Producto Preempacado: ítem individual para presentación como tal al consumidor, que consiste en un producto y su material de empaque dentro del cual fue colocado antes de ser ofrecido para su venta y en el cual la cantidad de producto tiene un valor predeterminado, ya sea que el material de empaque envuelva el producto completamente o solo parcialmente, pero en cualquier caso, de manera tal que la cantidad real del producto no pueda ser alterada sin que el material de empaque sea abierto o muestre una modificación perceptible.”* (El resaltado es nuestro)

De la anterior definición puede colegirse que alimento preempacado es un producto o artículo de cierre íntegro **que está listo para ser adquirido por el público consumidor**, pues ya no necesita pasar a otra siguiente fase de la cadena de producción o transformación, sino seguir la cadena de comercialización; **implicando en todo caso, que la cantidad o**


**contenido neto del producto dentro del empaque no debe variarse o alterarse, a menos que se abra o modifique perceptiblemente el material de envoltura o empaque.**

4. Así, en el presente caso, según consta en el acta de mérito, se trata de productos que son producidos por \_\_\_\_\_ S.A. de C.V. y distribuidos por J \_\_\_\_\_

 \_\_\_\_\_, S.A.; en consecuencia, según lo regulado en el mencionado artículo 36 letra c) de la LPC y en concordancia con la definición de producto preempacado o de cierre íntegro, dicha proveedora es la obligada a responder por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.1 y 4.1.1 literal a) del RTCA 01.01.11:06, en relación con el artículo 7 inciso primero de la LPC, pues es obligación de dichas proveedoras asegurar que el contenido neto o cantidad nominal de alimento que se declara en la etiqueta del preempacado se mantenga y conserve como cantidad real y veraz hasta llegar al consumidor.

 De las consideraciones anteriores, se colige respecto de \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., que ésta es la comercializadora al detalle del producto objeto del hallazgo, no figurando su nombre en la etiqueta, pues su función en la relación del acto de consumo es la de vendedor al consumidor final; en consecuencia, tratándose de la obligación antes señalada –contenido neto real en preempacados- y no comprobándose incorrecta manipulación del producto por parte de la referida proveedora -ya sea modificándolo, alterándolo o abriéndolo-, no es responsable de la infracción atribuida en su contra, por lo que este Tribunal debe absolver a dicha proveedora.

En síntesis, son las proveedoras \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_ S.A., la que fabricó y distribuyó –respectivamente-, el producto que no cumple con las exigencias de la normativa técnica vigente, específicamente a las disposiciones del RTCA 01.01.11:06, cometiéndose así la infracción al artículo 43 letra f) en relación con el artículo 7 inciso primero de la LPC.

 Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de las proveedoras \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_ S.A. en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia y en la normativa técnica, en múltiples ocasiones se ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, la cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero por parte de las proveedoras en verificar que el producto cumpliera

con las exigencias de contenido neto y pesado de productos previo a ser ofrecidos a los consumidores.

**IX.** Habiéndose comprobado que las proveedoras \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. y \_\_\_\_\_, S.A., incurrieron en la infracción contemplada en el artículo 43 literal f) de la LPC, ocasionando una potencial afectación al derecho de información veraz del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que I \_\_\_\_\_, S.A., es una persona jurídica, distribuidora del producto que ha incumplido lo establecido en el RTCA 01.01.11:06; y que por la actividad que realiza, debe atender las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, en la normativa y reglamentación técnica obligatoria, con el objeto de garantizar un producto confiable y de calidad.

Respecto de la proveedora \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., se colige que es una persona jurídica, productora del alimento en el que se ha comprobado un incumplimiento a las disposiciones del RTCA 01.01.11:06; y que por la actividad fabril que realiza, debe atender las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC y en la normativa técnica, con el objeto de producir alimentos y bebidas de calidad.

De igual manera, si bien no se ha comprobado de forma concreta en una persona particular un daño al derecho a la información veraz, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse el producto consignado en el acta de mérito -de folios-, por no cumplir con la normas técnicas relacionadas con el peso del mismo y tener una diferencia entre el valor nominal del contenido neto colocado en la etiqueta y la cantidad real del producto en su valor promedio; así como el hecho de que incurrieron en tales inobservancias a la ley y reglamentación técnica por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia para verificar que el producto que fabrica y distribuye –respectivamente-, y que

posteriormente son puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso 2º, 11 y 14 de la Constitución de la República; artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 7 inciso primero, 27, 36 letra c), 40, 43 letra f), 46, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor; y los artículos 2.13, 3.1 y 4.1.1 literal a) del RTCA 01.01.11;06, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvase* a la proveedora \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., por la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC;

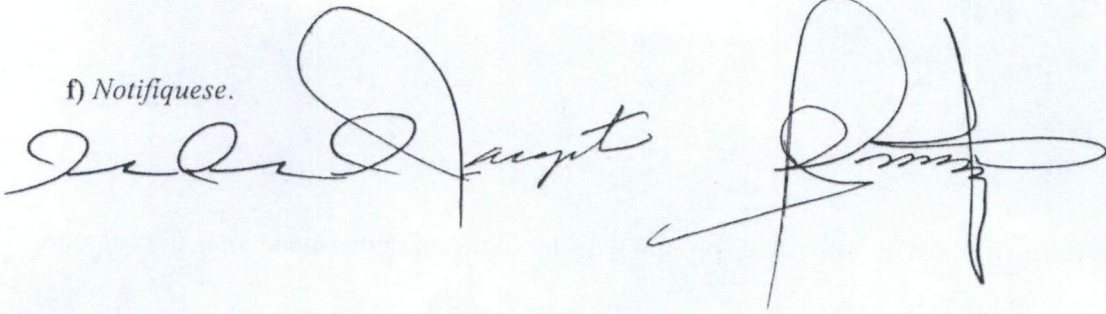
b) *Sanciónese* a la proveedora \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., con la cantidad de UN MIL NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,096.75), *equivalentes a cinco salarios mínimos urbanos en la industria*, por la infracción al artículo 43 letra f), en relación a los artículos 3.1 y 4.1.1 literal a) del RTCA 01.01.11;06.

c) *Sanciónese* a la proveedora \_\_\_\_\_ S.A., con la cantidad de UN MIL NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,096.75), *equivalentes a cinco salarios mínimos urbanos en la industria*, por la infracción al artículo 43 letra f), en relación a los artículos 3.1 y 4.1.1 literal a) del RTCA 01.01.11;06.

d) Dichas multas deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*; y;

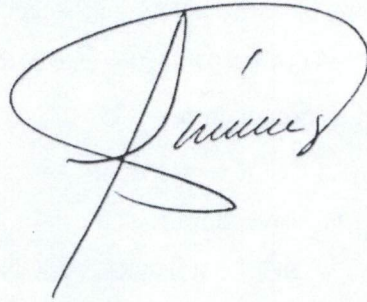
e) *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal de la dirección señalada por el doctor para recibir notificaciones, así como las personas comisionadas para tal efecto;

f) Notifíquese.

Two handwritten signatures in cursive script. The first signature on the left is more fluid and appears to be 'Juan José'. The second signature on the right is more stylized and appears to be 'Ramos'.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

NR

A handwritten signature in cursive script, appearing to be 'Ramos', enclosed within a large, loopy circular flourish.